Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0018-23
RESOLUCIÓN No. 072/24
No. CONS. SIIP: 13524

"2024: Año de Felipe Carrillo Puerto"

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, en autos del expediente al rubro citado, radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental vigente, se dicta la presente resolución que es del tenor literal siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha nueve de febrero del año dos mil veintitrés, esta autoridad emitió la orden de inspección oficio número **PFPA/37.3/2C.27.2/0047/2023**, donde se indica realizar una inspección extraordinaria al **RESPONSABLE O ENCARGADO DEL PREDIO BAJO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NUMERACIÓN Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE, SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 20°47´40.70" LATITUD NORTE 089°35´18.30" LONGITUD OESTE, 20°47´40.10" LATITUD NORTE 089°35´18.20" LONGITUD OESTE, 20°47´40.63" LATITUD NORTE 089°35´16.72" LONGITUD OESTE, 20°47´40.10" LATITUD NORTE 089°35´16.90" LONGITUD OESTE, UBICADO DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA RESERVA CUXTAL, EN LA LOCALIDAD DE DZOYAXCHÉ, MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.**

SEGUNDO.- En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se levantaron para debida constancia el acta de inspección número **37/050/018/2C.27.2/PAF/2023** de fecha nueve de febrero del año dos mil veintitrés, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta autoridad.

En virtud de lo todo lo anterior y,

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con el nombramiento emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio de 2023, es competente por razón de grado,

territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLI/X, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto de la Constitución, 1° párrafo primero, 3° fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO inciso B, numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambos en vigor.

La competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII y 14 fracción XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 y 175 del Reglamento del ordenamiento legal antes invocado, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente vigente, 61 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los cuales a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

ARTÍCULO 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

XII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

ARTÍCULO 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 159. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1°. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.

ARTÍCULO 175. Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o el presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.

Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 61. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

ARTÍCULO 62. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y

extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

> **"Artículo 66.-** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.
>
> La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.
>
> Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
>
> Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:
> [...]
> **VIII.** ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y

transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho.

X.- Expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos;

XI. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXII, XXXVII, XL y XLII del artículo 10 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXIX. Definir y aplicar las regulaciones del uso del suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XXXII. Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, así como de los métodos de marqueo;

XXXVII. Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos forestales,

XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0047/2023** de fecha nueve de febrero del año dos mil veintitrés. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el

simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de visita de inspección **37/050/018/2C.27.2/PAF/2023** de fecha nueve de febrero del año dos mil veintitrés, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

> ***"Artículo 202.-*** *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."*

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

> ***"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas*

como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

> *"**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".*

IV.- En el acta de inspección número **37/050/018/2C.27.2/PAF/2023** de fecha nueve de febrero del año dos mil veintitrés, se hace constar que inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se constituyeron en el predio sin numeración y sin denominación visible, sitio que conforma una unidad física entre las Coordenadas Geográficas 20°47´40.70" Latitud Norte 089°35´18.30" Longitud Oeste, 20°47´40.10" Latitud Norte 089°35´18.20" Longitud Oeste, 20°47´40.63" Latitud Norte 089°35´16.72" Longitud Oeste, 20°47´40.10" Latitud Norte 089°35´16.90" Longitud Oeste, ubicado dentro de la poligonal del área natural protegida, zona sujeta a conservación ecológica Reserva Cuxtal, en la localidad de Dzoyaxché, municipio de Mérida, Yucatán; sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la visita de inspección, es de asentar que al momento de la inspección no se encontró persona alguna que atienda la diligencia de inspección, por lo que seguidamente se procedió a realizar un recorrido por el referido sitio, dando como resultado que sobre la orilla del camino de terracería existe la presencia de tocones de diversos diámetros cortados con motosierra y machete, secciones de troncos de diversos diámetro y longitudes depositados sobre suelo natural pertenecientes a árboles maduros de especies comunes tropicales duras, así como corteza vegetal depositadas en suelo natural secándose al sol, cortes de troncos restos de troncos, ramas y hojas de arbolado joven y maduro dispuestos en suelo natural con ausencia de la sección de tronco que unía la base del mismo con las ramas primarias, ramas secundarias, hojas y su copa, lo que permite establecer que

la ausencia del tronco faltante, es la parte bajo aprovechamiento de materias primas forestales en el sitio motivo de inspección; por lo anterior se tiene que se ha realizado el aprovechamiento de recursos forestales maderables tipo matarraza de especies comunes tropicales duras de madera en rollo, por lo anterior se realizó un muestreo que arrojó un volumen de aprovechamiento de 7.010 metros cúbicos rollo, entre las especies predominantes en el sitio se encuentran el Chacá (Bursera simaruba), Jabín (Piscidia piscipula), Tzalam (Lysiloma latisiliquum) y Subín (Acacia collinsii) que corresponden a un ecosistema de selva baja caducifolia, derivado de lo anterior y toda vez que se desconoce si se cuenta o no con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos forestales maderables; derivado de lo anterior, los inspectores actuantes procedieron a imponer como medida de seguridad la Clausura Temporal Total del sitio, colocando y calvando en un árbol el bastidor de madera con sello de clausura folio número **PFPA/YUC/005/FOR/2023,** en la Coordenada Geográfica 20°47´40.81" LN 89°35´17.61" LW, dentro de la poligonal del área natural protegida, zona sujeta a conservación ecológica Reserva Cuxtal, en la localidad de Dzoyaxché, municipio de Mérida, Yucatán.

V.- Que del análisis y valoración realizado al acta de inspección número **37/050/018/2C.27.2/PAF/2023** de fecha nueve de febrero del año dos mil veintitrés, así como a las constancias y documentos que obran en autos del presente procedimiento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ha tenido a bien determinar tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia, toda vez que en el presente asunto no es posible determinar quién o quiénes son los responsables del aprovechamiento de materias primas forestales, así como si se cuenta o no con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad observa que resultan manifiestas que las actividades inspeccionadas contravienen disposiciones en materia ambiental, sin embargo de autos no es posible imputar la responsabilidad a persona alguna. Lo anterior así se considera toda vez que no obstante de que esta autoridad ambiental ha realizado las investigaciones necesarias a su alcance y tales no han arrojado la identidad del probable responsable de los hechos acaecidos en el sitio de la inspección, en tal virtud y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluyan dos

presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualiza una infracción administrativa y la identidad del probable responsable, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la identidad del probable responsable, lo procedente entonces es declarar el cierre del presente procedimiento como asunto totalmente concluido, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección arriba citada. Lo anterior en términos de la fracción V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo. A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.- Una infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Toda vez que no existen suficientes elementos que permitan determinar la certeza jurídica sobre quién o quiénes son los responsables de los hechos plasmados en el acta de inspección número acta de inspección número **37/050/018/2C.27.2/PAF/2023** de fecha nueve de febrero del año dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por imposibilidad material para continuar el procedimiento

administrativo, esta autoridad ordena el archivo definitivo del presente procedimiento por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena la **CLAUSURA DEFINITIVA** del sitio inspeccionado, por lo que **deberá de permanecer el bastidor con sello de clausura número PFPA/YUC/005/FOR/2023,** en la Coordenada Geográfica 20°47´40.81" LN 89°35´17.61" LW, dentro de la poligonal del área natural protegida, zona sujeta a conservación ecológica Reserva Cuxtal, en la localidad de Dzoyaxché, municipio de Mérida, Yucatán.

La violación de la medida de seguridad impuesta por esta esta autoridad ambiental, podría dar lugar a un proceso penal en contra de quien o quienes resulten responsables, de conformidad a lo previsto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal en vigor.

TERCERO.- Hágase del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicada en el predio ubicado en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos

personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO.- Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 del mismo ordenamiento, notifíquese por **ROTULÓN** ubicado en lugar visible al público en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo acordó y firma el **LIC. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA,** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad a la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera, contenido en el oficio número DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio de 2023.

JAGM/EERP/dcm